



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 10 No. 14-33 PISO 15 TELEFAX: 2820244
EDIF. HERNANDO MORALES MOLINA
ccto01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: 2020-0258

Procede el despacho a decidir el **recurso de reposición** (en subsidio se apeló) interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 13 de octubre de 2020 mediante el cual se negó la orden de pago.

En resumen, argumenta que no solo las obligaciones claras, expresas y exigibles provenientes del deudor se pueden ejecutar, sino también las obligaciones claras, expresas y exigibles que emanen de una sentencia, de otras providencias judiciales y demás documentos que señale la ley. Para el caso, la conciliación se equipara a una sentencia, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo si las obligaciones que contiene son claras, expresas y exigibles, como lo es la que aquí se reclama que ante el incumplimiento de la demandada se legitima a la actora para exigir su cumplimiento mediante el proceso ejecutivo sin necesidad de declaración alguna.

Indica que por estar condicionado el título no pierde claridad en tanto que se estableció que el plazo vencería el 27 de julio de 2019, salvo que las partes manifestaran una nueva prórroga, lo cual no ocurrió y la obligación se hace exigible.

Discute que el plan A fracasó cuando venció el plazo inicial y su prórroga (julio 27 de 2019), entrando en vigor el plan B respecto del que el despacho debió realizar exclusivamente el estudio y sobre el que solo se cobran las dos primeras cuotas contempladas en el numeral 2.3. del acta de conciliación por ser claras, expresas y exigibles.

Para resolver se **CONSIDERA:**

El proceso ejecutivo se caracteriza porque comienza con una providencia de fondo que, aunque se califica como auto, tiene la característica de ser un pronunciamiento acerca del derecho sustancial reclamado y no simplemente una decisión formal, por lo que el juez, al examinar el título que el demandante aduce, si concluye que este reúne las exigencias legales, le ordena al demandado que pague la obligación que compulsivamente se le cobra, en franco e inmediato reconocimiento del derecho recogido en la pretensión, aspecto que en los demás procesos sólo se practica en la sentencia, en tanto que el auto admisorio de la demanda que allí se emite, es de stirpe puramente formal.

Este especial tratamiento legal provoca que, *ab initio*, ejerza el Juez un control más estricto en torno al fondo de la providencia a emitir, por lo que, al proceder el funcionario a pronunciarse respecto del rogado mandamiento de



pago, ha de resolver sobre los derechos sustanciales invocados por el demandante, a constatar la concurrencia de las precisas exigencias que se predicán del título ejecutivo previstas en el artículo 422 del C.G.P., que establece que el demandante debe exhibir una unidad documental oponible al demandado, con valor de plena prueba contra él y que sea contentiva de una obligación, se insiste, clara, expresa y exigible.

Como se decantó ampliamente en el auto atacado, el “Acuerdo Conciliatorio” que constituye base de esta acción no puede ser considerado como título ejecutivo por no reunir los elementos de expresividad, claridad y exigibilidad que permitan su ejecución, en tanto que de la literalidad del mismo se derivan obligaciones recíprocas entre las partes (dentro del mes siguiente a la fecha de la conciliación terminarán o desistirán las acciones de cualquier naturaleza entre las partes, administradores, socios o vinculadas), frente a las que no se acredita su cumplimiento por el aquí accionante; no se tiene claridad respecto al momento en que el denominado Plan A perdió vigencia dado que el plazo de la venta se pactó a 3 meses prorrogables mes a mes (no se prueba cuando acaeció), por lo mismo, no se advierte cuando entra en vigor el Plan B.

En gracia de discusión y atendiendo el estudio exclusivo del Plan B, como lo aduce el recurrente por ser éste el que contiene las obligaciones pretendidas, carece igualmente de mérito para el cobro coercitivo por cuanto las obligaciones además de estar condicionado el pago de la primera cuota a la entrega simultánea de las acciones, carecen de exigibilidad por no obrar certeza de su entrada en vigor dando al traste con las pretensiones de la parte actora.

Así las cosas, ante la inexistencia de un título coactivo con las características enunciadas, y al que sólo le falte el cumplimiento, no puede abrir paso a la orden de pago pretendida.

Reitérese, para que el acuerdo conciliatorio aquí aportado pudiera ser considerado título ejecutivo debió determinar sin lugar a elucubraciones cuáles son las obligaciones a cargo del demandado, cuándo las debe cumplir, frente a quién las debe hacer efectivas y de qué manera, de tal suerte, que el juez sin inferencia alguna tenga certeza de la obligación que se pretenden ejecutar, situación que aquí no se presenta.

Recuérdese que conforme al art. 1602 del C.C. *“Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.”* Así, quien pretenda el cumplimiento de las obligaciones en él contenidas, debe honrar los compromisos pactados.

Por lo expuesto, no le asiste razón al recurrente y el auto atacado se mantendrá incólume, y, como quiera que el proveído por medio del cual se niega la orden de pago es susceptible de alza conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 321 en concordancia con el art. 438 del CGP., se concederá ante el Superior.

En estas condiciones y sin más disquisiciones el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá,



RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto atacado, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER para ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial y en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

TERCERO: REMÍTASE dentro de los términos de que trata el art. 324 del CGP.

Notifíquese,

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Bogotá, D.C., <u>01/12/2020</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>111</u> de esta misma fecha. Miguel Ávila Barón Secretario</p>

ET